

ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-SNI-5/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Ixtlán de Juárez, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. PROCESO ELECTIVO 2013.

I. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, entre ellos, al municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

II. Asamblea General Comunitaria Electiva. El día diecinueve de octubre del dos mil trece se realizó la Asamblea General Comunitaria, convocada para la celebración de la elección de Concejales Municipales, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, y de acuerdo a la asamblea comunitaria se determinó que los propietarios fungirán del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y los suplentes fungirán del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

III. Concejales propietarios electos mediante asamblea comunitaria. Una vez realizada la asamblea comunitaria electiva, resultaron electos por mayoría de votos como concejales propietarios para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	NOMBRES PROPIETARIOS
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	Manuel Pacheco Rodríguez
2	SINDICO MUNICIPAL	Leobardo Mario Hernández Pérez
3	REGIDOR PRIMERO	Rolando Pérez Sánchez
4	REGIDOR SEGUNDO	David Ramírez Pérez
5	REGIDOR TERCERO	Alberto García García
6	REGIDOR CUARTO	Guadalupe Ángel Ruiz Martínez
7	REGIDOR QUINTO	Gabriel Pacheco Aquino
8	REGIDORA SEXTO	Laura Pérez Pérez

IV. Concejales suplentes electos mediante asamblea comunitaria. Una vez realizada la asamblea comunitaria electiva, resultaron electos por mayoría de votos como concejales suplentes y de conformidad con las prácticas comunitarias fungirán del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	NOMBRES SUPLENTE
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	Manuel Gilberto Garcés Pérez
2	SINDICO MUNICIPAL	Eusebio Martínez Martínez
3	REGIDOR PRIMERO	Rodrigo Jiménez Pérez
4	REGIDOR SEGUNDO	Nora García Aquino
5	REGIDOR TERCERO	Agustín León García
6	REGIDOR CUARTO	Javier Medrano Martínez
7	REGIDOR QUINTO	Pablo Hernández Pérez
8	REGIDOR SEXTO	Salvador Pizarro Jiménez

V. Calificación de la elección y expedición de la Constancia de Mayoría. En sesión especial celebrada el día el día veintinueve de diciembre del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-128/2013** consideró procedente calificar y declarar legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada el día diecinueve de octubre de dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales propietarios electos para el periodo comprendido

del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, recayendo el nombramiento a los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	<i>PRESIDENTE MUNICIPAL</i>	<i>Manuel Pacheco Rodríguez</i>	<i>Manuel Gilberto Garcés Pérez</i>
2	<i>SÍNDICO MUNICIPAL</i>	<i>Leobardo Mario Hernández Pérez</i>	<i>Eusebio Martínez Martínez</i>
3	<i>REGIDOR PRIMERO</i>	<i>Rolando Pérez Sánchez</i>	<i>Rodrigo Jiménez Pérez</i>
4	<i>REGIDOR SEGUNDO</i>	<i>David Ramírez Pérez</i>	<i>Nora García Aquino</i>
5	<i>REGIDOR TERCERO</i>	<i>Alberto García García</i>	<i>Agustín León García</i>
6	<i>REGIDOR CUARTO</i>	<i>Guadalupe Ángel Ruiz Martínez</i>	<i>Javier Medrano Martínez</i>
7	<i>REGIDOR QUINTO</i>	<i>Gabriel Pacheco Aquino</i>	<i>Pablo Hernández Pérez</i>
8	<i>REGIDOR SEXTO</i>	<i>Laura Pérez Pérez</i>	<i>Salvador Pizarro Jiménez</i>

En ese mismo acto, el Consejo General resolvió, por un lado, validar la elección realizada con base al sistema normativo interno vigente en el Municipio de Ixtlán de Juárez, y por otro, establece la vinculación a las nuevas autoridades municipales para generar un proceso de consulta y la generación de acuerdos necesarios para modificar su sistema normativo interno que permitiera establecer los mecanismos necesarios para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal en el siguiente proceso electoral ordinario.

VI. Resolución del Tribunal Estatal Electoral. Inconforme con el acuerdo del Consejo General referido en el punto anterior, Carlos Pacheco Nuñez y otros promovieron en su contra Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, quien con fecha diecisiete de enero del dos mil catorce, dictó sentencia en el sentido de declarar infundados los agravios señalados por los actores, confirmando el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-128/2013 por el que se calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de Juárez.

De igual forma, se ordenó al cabildo municipal y a la parte actora a través de sus representantes acreditados, en coordinación con este Instituto para que coadyuve a la conciliación, brindando la oportunidad de que sea la misma comunidad la que llegue a un consenso respecto de su propio

sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

B. Controversia sobre la integración del ayuntamiento 2015.

I.Solicitud de mediación. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito singado por el C. Carlos Pacheco Núñez, quien en su calidad de comisionado de la comunidad de San Gaspar Yagalaxi, Ixtlán de Juárez solicitó:

“PRIMERO. Se establezca de inmediato una fecha, hora y lugar para realizar una reunión con todas las autoridades del municipio de Ixtlán de Juárez, a efecto de atender los temas pendientes para la próxima elección de concejales del municipio, como lo mandata el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca (TEEPJO).

SEGUNDO. Gire invitación correspondiente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) para que desde ahora coadyuve con nosotros.

II.Solicitud de reunión de trabajo con el Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez. En fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito del C. Carlos Pacheco Núñez, comisionado de la comunidad San Gapar Yagalaxi, Ixtlán de Juárez, en el que solicitó lo siguiente:

...”Debido a la omisión del Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez para atender este asunto y derivado de que la Dirección que usted honorablemente representa se encuentra vinculada tanto por el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-128/2013 así como por la sentencia JNI/087/2014, a fin de generar y conducir la mediación para modificar el sistema normativo interno del municipio que permita establecer mecanismos necesarios a efecto de garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección del gobierno municipal

En ese tenor, a usted Mtra. Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCO) solicito:”

PRIMERO. Cite a lo más pronto posible a todas las autoridades comunitarias o municipales del municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a una reunión de trabajo para atender lo mandatado por el propio instituto como por el propio Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Requiera al Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que informe sobre las acciones y mecanismos que pretende implementar en la siguiente elección a fin de vulnerar los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos del municipio.

III.Solicitud de participación de la agencia de Santa Cruz Yagavila en la elección a Presidente Municipal del 2015. Con fecha veintiocho de enero del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por Pedro Miguel Gómez, Agente Municipal de Santa Cruz Yagavila, en el que solicitó se le informara la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la nueva elección para elegir al Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, que fungirá para el periodo 2015-2016, ya que las agencias municipales no participan en el referido proceso electoral.

IV.Reunión de trabajo. Con fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, se levantó minuta de trabajo que celebró el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Sierra Norte y autoridades municipales de Ixtlán de Juárez, en la que se llegaron a las siguientes conclusiones:

***“PRIMERO.** Los aquí presentes acuerdan que el Órgano Electoral convocará a las agencias del municipio de Ixtlán de Juárez, a una reunión de trabajo de carácter informativo, a esta reunión deberá asistir integrantes del cabildo municipal.*

***SEGUNDO.** Los aquí presentes manifiestan que la próxima reunión de trabajo con las agencias, se llevara a cabo en las oficinas que ocupa la Coordinación de la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Sierra Norte.”*

V.Reunión de trabajo. Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince se realizó una reunión de trabajo entre el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Sierra Norte, autoridades municipales y autoridades auxiliares de Ixtlán de Juárez, en la que se tomaron los siguientes acuerdos:

***“PRIMERO.** El órgano electoral convocará a las agencias, Santa Domingo Cacalotepec, Santa María Zoogochi, Santiago Teotlaxco, San Miguel Tiltepec y Santa María Josaa para el 6 de marzo a una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la coordinación de la Secretaria General de Gobierno en la Sierra Norte, sito en domicilio conocido en la municipio de Ixtlán de Juárez.*

***SEGUNDO.** Las autoridades auxiliares presentes, la autoridad municipal y ciudadanos comisionados acuerdan llevar a cabo una reunión de trabajo para el día 17 de marzo del presente año, a las 12:00 hrs. en las oficinas que ocupa la coordinación de la Secretaría General de Gobierno en la Sierra Norte, sito en domicilio conocido en la municipio de Ixtlán de Juárez.*

***TERCERO.** Las autoridades auxiliares, así como la autoridad municipal presente acuerdan traer a la reunión del día 17 de marzo, el acta de asamblea*

comunitaria don el acuerdo que señale que si se va a respetar la elección de los suplentes, celebrada el 19 de octubre del 2013, o se lleve a cabo un proceso electoral en el que se elijan a las autoridades que fungirán el primero de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016, así mismo anexando los nombres de los ciudadanos que salgan electos como representantes antes las mesas de trabajo, así como la relación de los ciudadanos y ciudadanas asistentes a las asambleas.

CUARTO. *Las autoridades municipales y auxiliares quedan debidamente notificados en este acto de la siguiente reunión de trabajo a celebrarse el próximo 17 de marzo del año en curso, a las 12:00 horas, en las oficinas que ocupa la coordinación de la Secretaría General de Gobierno en la Sierra Norte, sito en domicilio conocido en la municipio de Ixtlán de Juárez.”*

VI.Reunión de trabajo. Con fecha seis de marzo del dos mil quince se llevó a cabo una reunión de trabajo que celebró el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la Secretaría General de Gobierno en la Región de la Sierra Norte, autoridades municipales y autoridades auxiliares de Santa María Zoogochi, Santo Domingo Cacalotepec y Santiago Teotlasco, todas pertenecientes al Municipio de Ixtlán de Juárez, en la que se llegaron a las siguientes acuerdos:

“PRIMERO. *Los aquí presentes acuerdan convocar a sus comunidades para informales de lo aquí planteado, posteriormente nos reuniremos el próximo 17 de marzo a las 12:00 hrs para continuar con las mesas de trabajo.*

SEGUNDO. *Las autoridades auxiliares, así como la autoridad municipal presente acuerdan traer a la reunión del día 17 de marzo, el acta de asamblea comunitaria con el acuerdo que señale si se respeta la elección de los suplentes celebrada el 19 de octubre del 2013, o se lleve a cabo un proceso electoral en el que se elijan a las autoridades que fungirán del primero de julio del 2015 al 31 de diciembre de 2016, así mismo anexando los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que salgan electos como representantes ante las meas de trabajo, así como la relación de los ciudadanos y ciudadanas asistentes a las asambleas.*

TERCERO. *Las autoridades municipales y auxiliares, quedan debidamente notificadas en este acto de las siguiente reunión a celebrarse el próximo 17 de marzo del año en curso a las 12:00 hrs. en las oficinas que ocupa la coordinación de la Secretaría General de Gobierno en la Sierra Norte, sito en domicilio conocido en la municipio de Ixtlán de Juárez.”*

VII.Reunión de trabajo. Con fecha diez de marzo del dos mil quince, se realizó una nueva reunión de trabajo que celebró el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y las autoridades de la Agencia de Policía de Santa María Josaa, Ixtlán de Juárez, en la que se llegaron a las siguientes conclusiones:

“PRIMERO. *Queda debidamente notificada la autoridad municipal y se compromete a asistir a la reunión del días 17 de marzo del presente año, programada con el cabildo municipal y las demás agencias del municipio.*

SEGUNDO. *La autoridad municipal se compromete que después de la reunión del día 17 de marzo convocará a sus ciudadanos para informarle los acuerdos allí tomados y posteriormente enviará su acta de acuerdos a la DSNI.*

TERCERO. *La autoridad municipal queda debidamente notificada para la reunión del día martes 17 de marzo a las doce horas en las oficinas que ocupa la Coordinación Regional de la SEGEGO sierra norte en Ixtlán de Juárez.”*

VIII.Reunión de trabajo. El diez de marzo del dos mil quince se llevó a cabo una reunión de trabajo celebrada por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y las autoridades de la agencia de policía de San Miguel Tiltepec, Ixtlán de Juárez, en la que se llegaron a las siguientes conclusiones:

“PRIMERO. *Queda debidamente notificada la autoridad municipal y se compromete a asistir a la reunión del día 17 de marzo del presente año, programada con el cabildo municipal y las demás agencias del municipio.*

SEGUNDO. *La autoridad municipal se compromete que después de la reunión del día 17 de marzo convocará a sus ciudadanos para informarle los acuerdos allí tomados y posteriormente enviará su acta de acuerdos a la DSNI.*

TERCERO. *La autoridad municipal queda debidamente notificada para la reunión del día martes 17 de marzo a las doce horas en las oficinas que ocupa la Coordinación Regional de la SEGEGO sierra norte en Ixtlán de Juárez.”*

IX.Reunión de trabajo. Con fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, se realizó una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, personal de la Secretaría General de Gobierno y las autoridades municipales y auxiliares de Ixtlán de Juárez, en la que se llegaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO. *Las autoridades auxiliares de las localidades de Santo Domingo Cacalotepec, Santa María Yaguiche, Santa María Zoogochi, La luz, Santa María Josaa, San Miguel Tiltepec, La Josefina, Santiago Teotlasco, La Palma, San Juan Yagila, acuerdan que tomen posesión los ciudadanos electos como suplentes en la asamblea de elección, del día 19 de Octubre de 2013.*

SEGUNDO. *Las autoridades de las localidades de Santa Cruz Yagavila, San Gaspar, acuerdan, no estar acuerdo con la elección de los ciudadanos electos suplentes en la elección, del 19 de octubre de 2013.*

TERCERO. *Las autoridades auxiliares presentes acuerdan reunirse el día 12 de agosto del año en curso a las 12:00 hrs. en las oficinas que ocupa la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno en la región de la Sierra Norte, quedando los presentes debidamente notificados en este acto.”*

- X. Acta de asamblea de Santa María Yahuiche.** Con fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos se recibió el acta de asamblea comunitaria de la agencia de Santa María Yahuiche, en la que se acordó que la comunidad *“respete la elección de suplentes del municipio de Ixtlán de Juárez para el periodo primero de julio del 2015 al 31 de diciembre de 2016, y las personas que serán representantes de la Comunidad y que participarán en las mesas de trabajo solo si es necesario...”*.
- XI. Acta de asamblea de Santo Domingo Cacalotepec.** Con fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos recibió el acta de asamblea comunitaria de fecha catorce de marzo de la citada localidad en que acordaron que *“se encuentran en total acuerdo que tome posesión la Autoridad Suplente”* de Ixtlán de Juárez.
- XII. Acta de asamblea de la Comunidad la Luz.** Con fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos recibió acta de asamblea comunitaria de fecha primero de marzo del año en curso de la citada localidad en que acordaron que *“todos los ciudadanos y ciudadanas deberían participar en dicha elección”* de Ixtlán de Juárez.
- XIII. Acta de asamblea de la Comunidad Gaspar Yagalaxi.** El diecisiete de marzo del dos mil quince, se recibió el acta de asamblea comunitaria de fecha doce de marzo del año en curso, de la citada localidad en la que acordaron *“impugnar la elección celebrada el día 17 de octubre de 2013”* en la que eligieron a las autoridades suplentes de Ixtlán de Juárez.
- XIV. Acta de asamblea de la Comunidad San Miguel Tiltepec.** Con fecha diecisiete de marzo del año en curso, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos recibió acta de asamblea comunitaria de fecha veintidós de marzo del presente año de la citada localidad en la que manifestaron *“estar de acuerdo en que tome posesión la nueva autoridad que entrará en función en 2015-2016”* en la localidad de Ixtlán de Juárez.
- XV. Acta de asamblea de la Comunidad San Miguel Tiltepec.** Con fecha diecisiete de marzo del año en curso, personal de la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Internos recibió acta de asamblea comunitaria de fecha veintidos de marzo de la citada localidad en que manifestaron *“estar de acuerdo en que tome posesión la nueva autoridad que entrará en función en 2015-2016”* en la localidad de Ixtlán de Juárez.

CONSIDERANDOS

- 1.** Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - a)** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
 - b)** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; de la misma manera se reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
 - c)** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de los ciudadanos votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que

establezca la ley, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- d)** Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- e)** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- f)** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y

patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

- g)** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales.
- h)** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 12, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.
- i)** Que el artículo 255, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno,

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

- j) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes: actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional; cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados, y participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.
 - k) Que de conformidad con lo establecido por el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si en una elección de concejales municipales que se rigen por sistemas normativos internos se cumplieron los siguientes requisitos: el apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección; que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos, y la debida integración del expediente. En su caso, esta autoridad electoral declarará la validez de la elección y expedirá las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.
2. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los

pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos

de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

3. Análisis y determinación sobre la integración del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez.

I. Motivos y razones para sustentar el acto. A efecto de determinar la integración del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de integrar el ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) Determinación de la asamblea general comunitaria sobre los períodos que habrán de fungir los concejales propietarios y suplentes de conformidad con su libre determinación y sus prácticas tradicionales.

El día diecinueve de octubre del dos mil trece, la asamblea general comunitaria del municipio de Ixtlán de Juárez, determinó los períodos que habrán de fungir los concejales propietarios y suplentes de conformidad con su libre determinación y sus prácticas tradicionales, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, y de acuerdo a la asamblea

comunitaria se determinó **que los propietarios fungirán del primero de enero de dos mil catorce, al treinta de junio de dos mil quince y los suplentes fungirán del primero de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.**

b) Expedición de la constancia de mayoría del Proceso Electivo 2013. En sesión especial celebrada el día el día veintinueve de diciembre del dos mil trece, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-128/2013 consideró procedente calificar y declarar legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de Juárez, realizada el día diecinueve de octubre de dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales propietarios electos para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce, al treinta de junio de dos mil quince, recayendo el nombramiento en los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	<i>PRESIDENTE MUNICIPAL</i>	<i>Manuel Pacheco Rodríguez</i>	<i>Manuel Gilberto Garcés Pérez</i>
2	<i>SINDICO MUNICIPAL</i>	<i>Leobardo Mario Hernández Pérez</i>	<i>Eusebio Martínez Martínez</i>
3	<i>REGIDOR PRIMERO</i>	<i>Rolando Pérez Sánchez</i>	<i>Rodrigo Jiménez Pérez</i>
4	<i>REGIDOR SEGUNDO</i>	<i>David Ramírez Pérez</i>	<i>Nora García Aquino</i>
5	<i>REGIDOR TERCERO</i>	<i>Alberto García García</i>	<i>Agustín León García</i>
6	<i>REGIDOR CUARTO</i>	<i>Guadalupe Ángel Ruiz Martínez</i>	<i>Javier Medrano Martínez</i>
7	<i>REGIDOR QUINTO</i>	<i>Gabriel Pacheco Aquino</i>	<i>Pablo Hernández Pérez</i>
8	<i>REGIDOR SEXTO</i>	<i>Laura Pérez Pérez</i>	<i>Salvador Pizarro Jiménez</i>

c) Concejales suplentes electos mediante asamblea comunitaria. Una vez realizada la asamblea comunitaria electiva el día diecinueve de octubre del dos mil trece, resultaron electos por mayoría de votos como concejales suplentes y de conformidad con las prácticas comunitarias fungirán del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	NOMBRES SUPLENTES
1	<i>PRESIDENTE MUNICIPAL</i>	<i>Manuel Gilberto Garcés Pérez</i>
2	<i>SINDICO MUNICIPAL</i>	<i>Eusebio Martínez Martínez</i>

3	REGIDOR PRIMERO	Rodrigo Jiménez Pérez
4	REGIDOR SEGUNDO	Nora García Aquino
5	REGIDOR TERCERO	Agustín León García
6	REGIDOR CUARTO	Javier Medrano Martínez
7	REGIDOR QUINTO	Pablo Hernández Pérez
8	REGIDOR SEXTO	Salvador Pizarro Jiménez

d) Controversia suscitada sobre el nombramiento e integración del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez. Las autoridades de las localidades de Santa Cruz Yagavila y San Gaspar, manifestaron su intención para participar en las nuevas elecciones para elegir al Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, que fungirá para el periodo 2015-2016, ya que las agencias municipales no participan en el referido proceso electoral, toda vez que no están de acuerdo con la elección de los ciudadanos electos como suplentes, en la elección del diecinueve de octubre del dos mil trece.

I. Proceso de mediación. Derivado de la controversia suscitada, se llevaron a cabo diversas reuniones de mediación, culminando estas con la realizada el día diecisiete de marzo del dos mil quince celebrada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, personal de la Secretaría General de Gobierno y las autoridades municipales y auxiliares de Ixtlán de Juárez, en la que se llegaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO. Las autoridades auxiliares de las localidades de Santo Domingo Cacalotepec, Santa María Yaguiche, Santa María Zoogochi, La Luz, Santa María Josaa, San Miguel Tiltepec, La Josefina, Santiago Teotlasco, La Palma, San Juan Yagíla, acuerdan que tomen posesión los ciudadanos electos como suplentes en la asamblea de elección, del día 19 de Octubre de 2013.

SEGUNDO. Las autoridades de las localidades de Santa Cruz Yagavila, San Gaspar, acuerdan, no estar de acuerdo con la elección de los ciudadanos electos suplentes en la elección, del 19 de octubre de 2013.

TERCERO. Las autoridades auxiliares presentes acuerdan reunirse el día 12 de agosto del año en curso a las 12:00 hrs. en las oficinas que ocupa la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno en la región de la Sierra Norte, quedando los presentes debidamente notificados en este acto.”

II. Análisis y determinación sobre el asunto.

En primer lugar es necesario establecer que los inconformes manifiestan que se tiene que realizar una nueva elección para designar a la autoridad que ejercerá el cargo para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, no obstante existen las constancias respectivas sobre la realización de la asamblea comunitaria electiva de fecha veintidós de octubre del dos mil trece en la cual se determinó quienes serían los que ejercerían dicho período.

Ahora bien, los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Así mismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales.

Estos derechos por tanto no son absolutos, tienen sus límites en la propia Constitución Política Federal en su artículo 2º, apartado A, fracción II, que establece lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas

comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En ese tenor, si bien es cierto que la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas y que estas tienen derecho a la libre determinación, no obstante la propia ley establece restricciones a ese derecho al establecer que estas comunidades en su toma de decisiones tienen que respetar las garantías individuales, los derechos humanos; de igual manera deben garantizar que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados y que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Es decir, la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas tiene el derecho a la libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, no obstante estas decisiones están supeditadas y reguladas por nuestro marco constitucional y legal, las cuales establecen los casos y procedimientos de validación correspondiente de esas determinaciones.

De igual manera, debe señalarse que mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-128/2013** de fecha veintinueve de diciembre del dos mil trece, el Consejo General consideró procedente calificar y declarar legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de Juárez, realizada el día diecinueve de octubre de dos mil trece.

En consecuencia, la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de Juárez, para el periodo 2014-2016 ya fue calificada por el Consejo General de este órgano administrativo electoral y únicamente falta expedir la constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos para el período del primero de julio del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis. Por tanto, se debe tener como un asunto definitiva y totalmente concluido.

En atención a ello, este órgano administrativo electoral local no puede volver a realizar y calificar una elección que en fecha veintinueve de

diciembre del dos mil trece fue calificada como legalmente válida, de lo contrario el proceder de esta autoridad sería contrario a derecho, al tomar una determinación para lo cual no tuviera competencia de conocer, lo anterior es así, si partimos del principio general de derecho que establece que los órganos de autoridad sólo pueden realizar aquello que expresamente la ley les faculte, es decir, toda actuación de autoridad, sin excepción, debe de encontrarse fundamentada en un marco jurídico que la regule, pues de no existir esa atribución establecida en la ley cualquier determinación será ilegal.

En definitiva, realizar una nueva elección de concejales para que ejerzan el cargo en el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, no sería procedente, toda vez que mediante asamblea comunitaria electiva de fecha diecinueve de octubre del dos mil trece, ya se habían designado a los concejales que ejercerían el cargo para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, asamblea electiva que mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-128/2013** fue declarada legalmente válida.

4. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de

igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de Ixtlán de Juárez, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que queda subsistente la asamblea comunitaria electiva de fecha diecinueve de octubre del dos mil trece, así mismo ordena que se emita la respectiva constancia de mayoría al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando TERCERO del presente acuerdo, expídase la constancia respectiva a la

ciudadana y ciudadanos que fueron electos en la asamblea comunitaria de fecha diecinueve de octubre del dos mil trece, los cuales fungirán como concejales municipales en el Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el período comprendido del uno de julio del dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismos que a continuación se precisan:

No	CARGO	NOMBRES SUPLENTE
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	Manuel Gilberto Garcés Pérez
2	SÍNDICO MUNICIPAL	Eusebio Martínez Martínez
3	REGIDOR PRIMERO	Rodrigo Jiménez Pérez
4	REGIDORA SEGUNDA	Nora García Aquino
5	REGIDOR TERCERO	Agustín León García
6	REGIDOR CUARTO	Javier Medrano Martínez
7	REGIDOR QUINTO	Pablo Hernández Pérez
8	REGIDOR SEXTO	Salvador Pizarro Jiménez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 4 del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de Ixtlán de Juárez, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género, con el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas y del Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Director General de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil quince, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS